

Noticias de Revistas Autonómicas¹

(1) § Unión Europea, Comunidades Autónomas, Derecho autonómico, Distribución de competencias.

GIFREU I FONT, Judith: «Las mancomunidades provinciales en el marco de la reforma de la Administración Local de principios del siglo XX. El «eslabón perdido» en el proceso de descentralización del Estado», RCDP, núm. 51 (diciembre 2015), pp. 34-53.

A propósito del centenario de la constitución de la Mancomunidad de Cataluña (1914), la autora reflexiona sobre la figura de las mancomunidades provinciales, ciertamente muy poco prodigada en nuestra tradición jurídico-administrativa local. Así, en la etapa que media entre finales del siglo XIX y el primer cuarto del siglo XX, las mancomunidades provinciales llegaron a constituir el punto de encuentro (siempre, transitorio) entre los detractores y los defensores de un nuevo orden territorial, hasta que el Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925 trató de circunscribir el alcance de estas entidades a la mera ejecución de obras y servicios de competencia de las Diputaciones provinciales «que tengan carácter interprovincial» (art. 18), invalidando así una hipotética descentralización de carácter funcional.

Las provincias catalanas fueron las únicas que experimentaron con la fórmula mancomunada de carácter asociativo, si bien con una clara e inequívoca vocación regional. En todo caso, como señala la autora del estudio, la fórmula de las Diputaciones provinciales no terminó de satisfacer a ninguno de los dos bandos. Para unos, ofrece demasiado; para otros, demasiado poco. En los años siguientes no faltarán iniciativas para reconstituir esta fórmula asociativa, pero su funcionalidad se habrá amortizado, superada por las reivindicaciones de autonomía política que arrumban cualquier solución que provenga exclusivamente de la reforma del régimen local.

(2) § Administraciones Públicas/Función Pública.

GARRIDO CUENCA, Nuria María; DELGADO PIQUERAS, Francisco. «Las funciones del personal eventual en la jurisprudencia». RCDP, núm. 51 (diciembre 2015), pp. 1-33.

La profesora Garrido Cuenca, acreditada experta en Derecho del Empleo Público, y el prof. Delgado Piqueras realizan en este trabajo un exhaustivo análisis de la

¹ Sección a cargo de Severiano FERNÁNDEZ RAMOS.

doctrina de los tribunales de lo contencioso-administrativo sobre el personal eventual y, en particular, sobre las funciones de confianza y asesoramiento del personal eventual, que el Estatuto Básico del Empleado Público, al igual que las normas precedentes, encomienda a este colectivo, pero sin concretar en qué consisten. Esta indefinición ha generado numerosos litigios, agudizados por la crisis económica. Por su parte, la Ley 27/2013 de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local establece límites al número de puestos de personal eventual, según la población del municipio, pero siguen sin abordar la definición de sus funciones. Por lo cual, la jurisprudencia sigue siendo fundamental para comprender su alcance.

En concreto, frente a la doctrina más extendida, secundada por el Tribunal Supremo, según la cual no es exigible que las relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares precisen los requisitos para el desempeño de los puestos reservados al personal eventual, como tampoco es exigible que los actos de nombramiento y cese del personal eventual sean motivados (por considerarse «actos administrativos singulares y específicos dentro de la categoría de los actos discrecionales»), los autores subrayan la reciente posición del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha que ha obligado a precisar con absoluto rigor y exhaustividad el contenido de cada uno de estos puestos, así como entiende que es justamente esta discrecionalidad en su nombramiento y cese la que conduce a una exigencia reforzada de la motivación.

De *lege ferenda*, los autores cuestionan, en la línea planteada por quien suscribe esta reseña, la idoneidad de la inclusión del personal eventual en la actual categoría de empleados públicos. El legislador debería plantearse, así, el emplazamiento de este personal en el plano de los cargos políticos, con los que comparte un régimen más cercano y un estrecho vínculo personal y fiduciario. Y lo cierto es que el personal eventual es una categoría completamente ajena a los principios básicos de la función pública.

(3) § Derechos Fundamentales, Potestad Reglamentaria, Acto, Procedimiento administrativo y Contratación. Control Jurisdiccional de las Administraciones Públicas.

COTINO HUESO, Lorenzo: «Algunas cuestiones clave de protección de datos en la nube. Hacia una “regulación nebulosa”», RCDP, núm. 51 (diciembre 2015), pp. 85-103.

El prof. Cotino Hueso, como es notorio uno de los mayores expertos en Derecho y TICs, aborda en este trabajo algunas deficiencias de la actual regulación nacional y europea de protección de datos aplicable a los servicios de la nube. También analiza la propuesta del esperado futuro reglamento europeo de protección de datos, y su notoria tendencia a reforzar las obligaciones del prestador de servicios de nube, como «encargado» de protección de datos. Igualmente estudia las exigencias respecto del conjunto contractual y la subcontratación de servicios de nube, y aborda las vías de

flexibilización de la necesidad de autorización previa (a través de las cláusulas contractuales tipo y *binding corporate rules*).

Finalmente, el prof. Cotino valora el papel de la normativa técnica privada sobre servicios de nube (como normas ISO o autorregulación del sector) y la futura normativa técnica que habrá de aprobar o la Comisión Europea o cada Estado, según se regule finalmente en el futuro reglamento europeo. Esta correulación por normativa técnica pública o privada acaba conformándose, según el autor, como una regulación más o menos *nebulosa*.

AYMERICH CANO, Carlos: «Corrupción y contratación pública: análisis de las nuevas Directivas europeas de contratos y concesiones públicas», RArAP, núms. 45-46, 2015, pp. 208-238.

A estas alturas no parece necesario insistir en el papel central que la contratación pública ocupa en las prácticas de corrupción política y administrativa de nuestro país, con el consiguiente coste económico e institucional. En este interesante trabajo, el prof. Aymerich Cano, que recientemente se ha ocupado de estas cuestiones de forma monográfica (*Un problema pendiente: la anulación de los contratos administrativos afectados por actos de corrupción*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2015), analiza en qué medida las nuevas Directivas de contratación pública incorporan medidas efectivas de prevención y lucha contra la corrupción.

El problema, como muy certeramente subraya el autor, estriba en el hecho de que las Directivas responden a directrices en cierta medida contradictorias: así, la voluntad declarada de simplificar (flexibilizar) los procedimientos de contratación en beneficio de las PYME y las administraciones locales puede entrar en contradicción con las cautelas que, en forma de nuevos trámites y requisitos procedimentales, se derivan de la lucha contra la corrupción. De otro lado, el aumento de la discrecionalidad administrativa (que contradiciendo la línea de reducción de la discrecionalidad seguida por la reciente jurisprudencia), y que otorga a los poderes adjudicadores amplias potestades de negociación de los términos del contrato y una amplia libertad para la selección de los contratistas, así como la previsión de mayores posibilidades de negociación en la adjudicación de los contratos, se compadecen mal con la tendencia general a incrementar la seguridad jurídica de los licitadores y el control de la actividad contractual. De tal modo que, a juicio del prof. Aymerich (del cual es difícil disentir), las nuevas medidas de prevención y lucha contra la corrupción incorporadas en las nuevas Directivas (como la referente a los conflictos de intereses) no tienen entidad suficiente para compensar los nuevos riesgos creados por la propia normativa europea.

ALIAGA MORENO, Iñigo: «La regulación de las concesiones de obras y servicios en las nuevas Directivas europeas. Visión crítica de la regulación en Navarra», RArAP, núms. 45-46, 2015, pp. 259-310.

Como es sabido, hasta la reciente Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, las concesiones a nivel UE estaban reguladas de forma parcial (sólo las de obras, no las de servicios) e incompleta, lo que se traducía en que muchos Estados miembros tipificaban de concesiones lo que en la práctica son contratos públicos.

Como señala el autor del trabajo, la principal novedad de la Directiva 2014/23/UE radica en regular de manera autónoma, uniforme e «íntegra» las concesiones para distinguirlas definitivamente de los clásicos contratos de obras o servicios, puesto que aquéllas ya no se definen por referencia al objeto del contrato (las prestaciones), sino con base y fundamento en el riesgo operacional que necesariamente debe ser asumido por el concesionario. Y este es justamente el objeto de este trabajo, que centra el análisis en la Directiva de concesiones mediante el estudio empírico de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Supremo para, una vez analizado todo ello, efectuar propuestas de regulación buscando, además, la utilidad al gestor en materia de contratación. Y, como señala el autor, el concepto de riesgo operacional (que no debe confundirse con el principio de riesgo y ventura que es inherente a todo contrato, por lo que presenta un significado más restrictivo, exigente y gravoso), no está exento de ambigüedad, de modo que debe ser integrado con criterios interpretativos, apuntados en los propios considerandos de la Directiva. Además, al autor señala cuáles son los retos del legislador interno para transponer la Directiva de concesiones (que debió incorporarse al ordenamiento interno antes del 18 de abril de 2016).

(4) § Hacienda pública, Bienes, expropiación y responsabilidad.

GALLARDO CASTILLO, M^a Jesús: «Causalidad probabilística, incertidumbre causal y responsabilidad sanitaria: la doctrina de la pérdida de oportunidad», RArAP, núms. 45-46, 2015, pp. 35-66.

La profa. Gallardo Castillo ha vuelto sobre la doctrina de la pérdida de oportunidad, temática de la que ya se había ocupado en una célebre monografía (*La responsabilidad patrimonial de la Administración Sanitaria*, Barcelona, Ed. Bosch, 2009). En este estudio, a partir de un rica doctrina jurisprudencial que la autora maneja exhaustivamente, se pone de manifiesto como la llamada doctrina de la «pérdida de la chance» ha contribuido a aminorar las carencias existentes en materia de indemnización ante los supuestos en que no existe certidumbre del resultado final en caso de no haber mediado mala praxis. Sin embargo, son muchos los aspectos que carecen de respuesta, a las que da oportuna y equilibrada respuesta este estudio.

Así, la profa. Gallardo trata cuál es el daño y cuál es su naturaleza, así como la espinosa cuestión de si se requiere o no relación de causalidad entre la actuación u omisión del profesional médico y el daño producido, todo lo cual lleva a cabo a partir

de supuestos específicos, como el del error en el control ecográfico gestacional y en diagnósticos prenatales (con la doctrina del *wrongful birth* o *wrongful life*, nacimiento injusto o vida injusta), así como el del retraso y error en el diagnóstico, y la ausencia de consentimiento informado. Asimismo, el estudio aborda la cuestión de la posible cuantificación, partiendo de las consideraciones según las cuales la pérdida de oportunidad no es un daño moral, ni tampoco es lucro cesante, y que, como es lógico, el resarcimiento por pérdida de oportunidad siempre será inferior al que procedería si el daño se hubiera producido en su totalidad. Se trata, por todo ello, de un estudio de gran interés dogmático y práctico.

CONDE ANTEQUERA, Jesús: «La responsabilidad de la Administración por daños derivados de fenómenos naturales: especial referencia al riesgo de inundación», RArAP, núms. 45-46, 2015, pp. 67

Como es bien sabido, tradicionalmente se han identificado los fenómenos naturales, de cualquier entidad, con la «fuerza mayor», entendida ésta como causa de exclusión de la responsabilidad, tal como recoge la propia Constitución –art. 106.2- y, en la actualidad, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público –art. 32.1-. Sin embargo, como señala el autor de este trabajo, en la actualidad, la técnica ofrece oportunidades para detectar los peligros naturales y, en otras ocasiones, para ayudar a evitarlos, superarlos o (añadimos), al menos, minimizar sus consecuencias dañosas. En tal sentido, el autor se centra en la valoración de los supuestos de responsabilidad de la Administración por daños ocurridos en «zonas de riesgo natural» cuando a ésta podía exigírsele una actuación tendente a evitarlos. Como señala el autor, no cabe seguir hablando de concurrencia de fuerza mayor cuando se reiteran los fenómenos naturales en una misma zona, pues ya no puede alegarse la nota de imprevisibilidad.

Así, el autor configura una teoría de la responsabilidad patrimonial por daños derivados de peligros naturales (incluyendo el cambio climático) en zonas de riesgo natural (requisitos de la responsabilidad patrimonial y su interpretación desde la perspectiva del riesgo natural, títulos de imputación en el supuesto de daños en zonas de riesgo natural, configuración normativa de un deber de prevención de daños derivados de riesgos naturales), al tiempo que apunta dos vías de responsabilidad: por negligencia en la actividad de predicción o por falta de previsión del riesgo natural en el planeamiento; y por negligencia en la adopción de medidas de limitación o reducción del riesgo debidas en virtud del ejercicio de la actividad de policía, así como la incidencia en el nexo causal de la concurrencia de culpa de terceros o de la propia víctima, con una jurisprudencia oscilante. En definitiva, se trata de un estudio de gran interés, pues trata de ofrecer certidumbre jurídica al tratamiento de los riesgos naturales.

(5) § Modalidades administrativas de Intervención (Policía, Fomento, Servicio público, Actividad Sancionadora, Arbitral y Planificadora).

ALCÁNTARA REIFS, Juan Jesús: «La nueva Ley de Coordinación de Policías Locales de Aragón y la posibilidad de asociación de municipios para ejercer funciones de policía local», RArAP, núms. 45-46, 2015, pp. 311-341.

Como es sabido, la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 25/1993, 49/1993, 50/1993, 52/1993) declaró inconstitucionales las disposiciones de diversas leyes autonómicas que, con lógicas variantes, contemplaban la posibilidad de que los municipios llevaran a cabo la prestación en común de los servicios de Policía Local, por ejemplo, constituyendo mancomunidades intermunicipales, y ello por entender que tales determinaciones suponían la creación de cuerpos de policía local en entidades locales no territoriales, lo cual no se ajustaría a la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad como tampoco a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. No obstante, la Ley Orgánica 16/2007, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley para el desarrollo sostenible del medio rural, introdujo una nueva disposición adicional 5ª en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que abre nuevas posibilidades a la asociación de municipios para la prestación de los servicios de policía local.

Este trabajo se centra en el estudio de dicha disposición adicional 5ª y de su recepción en la Ley 8/2013, de Coordinación de Policías Locales de Aragón (si bien presta también atención a las novedades más destacables de la Ley 8/2013, por ejemplo, en la formación y carrera profesional de los agentes, y en los modos de selección del Jefe del Cuerpo de Policía Local), pues el autor expresa su convencimiento de que se trata de un instrumento valioso para conseguir una mayor eficacia policial, aunque se lamenta de que la regulación sea poco clara (como muestran las SSTC 172/2013 y 86/2014) y por ello no favorezca esta solución legal.

(6) § Sectores Administrativos de Intervención. Derecho Administrativo económico (Aguas, Montes, Minas, Costas, Agricultura y pesca, Urbanismo y Ordenación del territorio, Medio ambiente, Energía, Telecomunicaciones, Patrimonio cultural, etc.).

JORDANO FRAGA, Jesús: «El fracking en el estrado: recogiendo el guante arrojado por el Tribunal Constitucional a las Comunidades Autónomas», RArAP, núms. 45-46, 2015, pp. 9-34.

El prof. Jordano Fraga, reconocida autoridad en Derecho ambiental, se posiciona en este oportuno estudio en el debate actualísimo sobre el fracking, en particular a partir de los recientes pronunciamientos del Tribunal Constitucional (SSTC 106/2014, de 24 de junio; 134/2014, de 22 de julio y la STC 208/2014, de 15 de

diciembre), que consideran, a grandes rasgos, que las prohibiciones absolutas e incondicionadas de la técnica de la fractura hidráulica (fracking) en todo el territorio una Comunidad, contenidas en determinadas leyes autonómicas, invaden las competencias exclusivas del Estado sobre la ordenación del sector minero y energético (art. 149.1.25 CE), así como contradicen de manera radical e insalvable la legislación básica estatal que la autoriza y somete a evaluación ambiental.

El autor, que abiertamente considera que habría sido preferible una moratoria sobre el fracking (no sólo por las evidentes razones de incertidumbre, sino por las más que dudosas capacidades del Estado español para afrontar los colosales riesgos que comporta esta técnica), expone en este estudio el estado actual de la cuestión de la fracturación hidráulica a la luz de la indicada jurisprudencia constitucional. Pero el estudio no se imita al encuadramiento actual de esta técnica industrial o a un posicionamiento simplista a favor o en contra, sino que desde una perspectiva pragmática y a la vista de la legislación comparada más avanzada (en particular de Estados Unidos), ofrece una completa batería de propuestas de medidas adicionales de protección dirigidas a garantizar la adaptación de esta industria a las exigencias ambientales (impuestos medioambientales, estándares de calidad del aire específicos, determinación de zonas de exclusión, regulación de las condiciones de vertidos y tratamiento de los fluidos de retorno, entre otros).

GUILLÉN NAVARRO, Nicolás A.: «La vivienda de uso turístico y su incidencia en el panorama normativo español», RArAP, núms. 45-46, 2015, pp. 101-144.

Como es notorio, en el sector turístico, que tanta importancia tiene en el economía española, ha existido tradicionalmente una cuota de oferta alojativa paralegal, mediante el alquiler a turistas de viviendas particulares sin registrar. Ahora bien, en los últimos años, el fenómeno de las viviendas de uso turístico ha cobrado una dimensión hasta entonces desconocida, debido a un cúmulo de circunstancias, como la oferta a través de Internet (con el consiguiente foco de negocio para plataformas o canales de comercialización en la red), la crisis económica que ha llevado a propietarios a la búsqueda de ingresos suplementarios, e incluso el auge de la llamada economía colaborativa (que también afecta a otros sectores económicos, como el del transporte de viajeros). A todo lo cual se suma la modificación de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos, por la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas.

En este estudio el autor trata el fenómeno de las viviendas de uso turístico y sus consecuencias en el ámbito turístico (competencia desleal, economía sumergida, problemas vecinales, impacto urbanístico, desprotección del turista/consumidor...), así como analiza la respuesta que las Comunidades Autónomas están dando a este fenómeno, valorando hasta qué punto las viviendas de uso turístico deben contar con

un marco jurídico que controle la actividad de los propietarios (involucrando para ello a la Administración Local y a las comunidades de propietarios), así como proteja al turista, al tiempo que evite la competencia desleal frente a los establecimientos de alojamiento turístico regularizados.

VILLALBA PÉREZ, Francisca: «Exportación de material de defensa a Gobiernos extranjeros», RArAP, núms. 45-46, 2015, pp. 147-169.

Entre los negocios jurídicos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad (a su vez transposición de la Directiva 2009/81/CE, de 13 de julio de 2009), se encuentran los contratos a celebrar entre el Gobierno de España y otro Gobierno extranjero que tengan por objeto el suministro de equipo militar, así como los servicios ligados directamente a tales equipos. Esta actividad contractual intergubernamental en el sector de la defensa ha sido disciplinada por la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, bajo el diseño de apoyo a la exportación de material de defensa por el Ministerio de Defensa, y cuyas escuetas disposiciones han sido desarrolladas por el Real Decreto 33/2014, de 24 de enero.

Identificado así el objeto de este trabajo, la profa. Villalba señala cómo el mecanismo contractual ideado por estas normas para reconducir la solicitud de un Gobierno extranjero al Gobierno de España para obtener el suministro de determinado material o tecnología de defensa procedente de una empresa ubicada en España, se asienta sobre dos planos de relaciones jurídicas. Uno, es el contrato que liga al Gobierno español y un Gobierno extranjero, y cuyo objeto son las prestaciones que se solicitan al Ministerio de Defensa, así como la llamada cuenta de situación de fondos destinados a financiar la adquisición de material de defensa y que debe satisfacer el gobierno extranjero cumpliendo el calendario de situación de fondos que se pacte. Y un segundo, el contrato suscrito por el Ministerio de Defensa español y las empresas suministradoras de material de defensa para dar cumplimiento al contrato celebrado entre gobiernos (sin que ello altere la condición de exportador del contratista).

CASARES MARCOS, Anabelén: «Responsabilidad social, transparencia y sostenibilidad del sistema universitario español», RArAP, núms. 45-46, 2015, pp. 170-207.

Como es sabido, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, incluye expresamente a las universidades públicas en su ámbito subjetivo de aplicación relativo a la transparencia de la actividad pública (publicidad activa y derecho de acceso a la información pública), si bien es menos concluyente respecto a la sujeción a sus normas de buen gobierno. Pero, en todo caso, como pone de manifiesto la profa. Casares, la aprobación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, supone la definitiva incorporación al ámbito público de la preocu-

pación por el *corporate governance*, y la difícil cuestión de la Responsabilidad Social y la denominada rendición de cuentas de las Universidades públicas.

En tal sentido, el trabajo que reseñamos, tras una breve síntesis de las obligaciones de transparencia que impone la Ley 19/2013, aborda los principales retos, interrogantes y escollos para la implementación y aplicación práctica de la Ley por parte de las Universidades españolas, como son la falta de previsión legal de indicadores eficaces que permitan una adecuada valoración del grado de transparencia adquirido por las instituciones, o la carencia de cualquier tipo de incentivos (tanto positivos como en forma de penalidades) que pudieran reputarse adecuados para promover la implantación y la progresión en materia de transparencia.

SALOM PARETS, Aina: «La Comisión de Investigación de Accidentes e Incidentes de la Aviación Civil», RArAP, núms. 45-46, 2015, pp. 239-258.

La Directiva 94/56/ CE, de 21 de noviembre, que establece los principios fundamentales que rigen la investigación de accidentes de aviación civil, reclama que el organismo o entidad que realice la investigación tenga independencia funcional para evitar cualquier conflicto de intereses y posible implicación en la causa del suceso que se investigue. En España, es el Real Decreto 389/1998, de 13 de marzo, sobre investigación de los accidentes e incidentes de aviación civil, el que regula la composición de la Comisión de Investigación de Accidentes e Incidentes de la Aviación Civil, de gran relevancia, pues viene marcada por la independencia funcional de sus miembros y el prestigio y competencia profesional en el sector de la aviación civil.

Se trata, pues, del estudio de la composición y funcionamiento de un órgano colegiado especial, integrado por expertos que, sobre la base de los resultados de la investigación, exponen su opinión fundamentada en sus conocimientos, experiencia y saberes. En este estudio se incide en dicha composición y en los cambios que ha experimentado con las recientes regulaciones europeas, tras las cuales no se especifica ya que tenga que estar integrada por personas designadas por integrar determinadas organizaciones representativas de intereses profesionales. Asimismo, en lo que se refiere a sus normas de funcionamiento, se analiza y se defiende que no basta la remisión a las reglas generales de los órganos colegiados, sino que es necesario aprobar una norma propia de funcionamiento que permita recoger las peculiaridades propias de este órgano, donde se precisarán no sólo particularidades respecto a las sesiones, sino sobre todo, respecto al procedimiento de investigación, y régimen aplicable a sus distintas actuaciones.

GUARDIA HERNÁNDEZ, Juan J. - MANENT ALONSO, Luis: «La cesión de suelo público dotacional para la apertura de centros docentes concertados: una nueva manifestación del estado garante», RCDP, núm. 51, (diciembre 2015), pp. 174-190.

La última reforma educativa, llevada a cabo por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad, entre otras novedades, introdujo, a partir de una enmienda parlamentaria, una nueva fórmula de apoyo a la enseñanza privada concertada, es decir, sostenida con fondos públicos, al disponer que las administraciones educativas podrán convocar concursos públicos para la construcción y gestión de centros concertados sobre suelo público dotacional. Es decir, se admite la cesión de suelo público dotacional para la construcción y gestión, no ya de centros públicos como venía siendo tradicional, sino de centros docentes concertados.

Los autores de este trabajo enmarcan esta operación legal en varias tendencias. En primer lugar, la conocida crisis del Estado social y el fortalecimiento de la sociedad civil, con la consiguiente redistribución de cometidos entre Estado y sociedad para una mayor racionalización del Sector Público (del *Estado prestacional* al *Estado garante*). En segundo lugar, consideran que esta modificación legal responde también a una mayor tutela de la libertad de enseñanza reconocida en el artículo 27 CE como derecho fundamental, si bien -en nuestro criterio- tal opción legal no forma parte del contenido de la libertad enunciada en el artículo 27. Asimismo, los autores conectan esta facultad de cesión de suelo para centros concertados, con la reforma del régimen local efectuada por la Ley 27/2013, la cual concreta la cooperación de los ayuntamientos en materia educativa en la obtención de solares para nuevos centros docentes sin especificar que estos necesariamente deban ser de titularidad pública, como se recogía en el pasado. Con todo, según estos autores deberían observarse ciertas cautelas derivadas de la naturaleza jurídica de los conciertos escolares, en especial la igualdad de trato en el acceso a éstos.

§ Varia.

BELDA PÉREZ-PEDRERO, Enrique: «La evaluación y el control de los actos del Rey, como presupuesto para mejorar la racionalización democrática de la Corona», RCDP, núm. 51 (diciembre 2015), pp. 155-173.

Al hilo de la reforma urgente de la Ley Orgánica del Poder Judicial, operada por la Ley Orgánica 4/2014, de 11 de julio, la cual ha establecido, casi de rondón, la inviolabilidad y la exención de la responsabilidad para la reina consorte, sin contar para ello con una clara habilitación constitucional, plantea el autor de este interesante y oportuno trabajo (que anticipa un estudio más amplio del mismo autor: *¿Qué le falta a la Monarquía española para estar plenamente racionalizada?*, Valladolid: Fundación Aranzadi Lex Nova, Thomson Reuters, 2015) la necesidad de racionalización de la sujeción a Derecho de la monarquía española, y de la actualización de su legitimidad democrática.

En concreto, el autor formula diversas propuestas a incluir en una eventual reforma constitucional: 1. Contemplar la cesación en sus funciones del rey en caso de

que incumpla sus obligaciones constitucionales regladas. 2. Aceptar la responsabilidad civil, penal y administrativa del monarca, acompañada de las suficientes garantías procesales (y en el caso de responsabilidad penal, de la apreciación anticipada por el Parlamento de la causa de cese, por incumplimiento de obligaciones constitucionales). 3. Establecer la incompatibilidad entre el ejercicio de la corona y la realización de actividades lucrativas. 4. Consignar como atribuciones expresas propias de la Jefatura del Estado las actividades de representación, mediación y protocolo.

BARTLETT CASTELLÀ, Enric R. - VÈRNIA TRILLO, Silvia: «La regulació del registre de grups d'interès a la Llei 19/2014, del 29 de desembre, de transparència, accés a la informació pública i bon govern», RCDP, núm. 51 (diciembre 2015), pp. 191-208.

La principal innovación de la Ley 19/2014, de 29 diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno de Cataluña, en relación con el resto de leyes autonómicas sobre transparencia y buen gobierno aprobadas en los últimos años, es la creación de un Registro (público) de grupos de interés («lobbys»), con el fin de dar conocimiento público de las personas que realizan la actividad de influencia o intermediación, al tiempo que se establecen las obligaciones a las que quedan sujetos los grupos de interés, entre las que destacan la de aceptar y cumplir un código de conducta que debe asegurar que la actividad desarrollada ante las autoridades, los cargos públicos y los funcionarios respete siempre el marco legal. Esta medida, que había sido impulsada por la Oficina Antifraude de Cataluña, es una completa novedad en el ordenamiento español. Además, debe resaltarse que el gobierno catalán ha procedido con celeridad al desarrollado de esta novedosa institución, mediante la aprobación del Decreto 171/2015, de 28 de julio.

En este trabajo los autores ponen de manifiesto que la Ley no llega a configurar la inscripción en el Registro como condición necesaria para el ejercicio de las actividades de intermediación, por lo que tal ejercicio sin inscripción no ha devenido en ilícito. Pero tampoco el apartado sancionador de la Ley 19/2014 llega a cubrir el incumplimiento de los deberes legales. Con todo, los autores consideran, con razón, que la Ley inicia un camino de regulación del lobby, lo cual valoran positivamente, apreciación a la que nos sumamos.

Abreviaturas

RArAP	Revista Aragonesa de Administración Pública
RCDP	Revista Catalana de Dret Públic